

sancionados incluso con la eliminación del infractor del Libro Registro de Almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los productores y almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

### III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

#### Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen las Ordenes ministeriales de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo, página 13421) y 23 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesario, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que para comprobar la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el Personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar retrasos en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Marca o designación de los bultos, si las hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,05 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 22 de mayo de 1964, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que podrá hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convalidará demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes, y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El Personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

#### Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 22 de octubre de 1964.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Antonio Moscoso.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de octubre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de conservas de trufas.

Ilustrísimos señores:

Como un renglón más en el conjunto de las exportaciones españolas de conservas vegetales, viene adquiriendo cada día mayor importancia la exportación de trufas en conserva. Esta importancia se acentúa por el hecho de que la explotación de zonas productoras de trufas se va expandiendo a terrenos hasta ahora no explotados, lo que hace prever que el comercio de conservas de trufas podrá adquirir un lugar destacado dentro del conjunto de nuestras exportaciones.

En consecuencia, y siguiendo la tendencia de establecer una normalización que garantice la calidad de los productos que se entreguen al consumidor, se considera conveniente establecer unas normas reguladoras de la exportación de conservas de trufas, por lo que, con la experiencia adquirida estos últimos años en la exportación de otras conservas vegetales, previos los informes pertinentes, y oído la Comisión Consultiva convocada al efecto, de la que ha formado parte la correspondiente representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Capítulo primero.—La exportación de conservas de trufas, independientemente de las condiciones generales que la legislación vigente exige a las conservas vegetales, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

### 1. NORMAS TÉCNICAS

#### 1.1. Condiciones de la mercancía

Las conservas de trufas estarán preparadas con trufas comestibles, preparadas con adición o no de agua y ligerísima adición de sal, pudiendo también adicionarse vino, licores o aguardiente; en estos últimos casos deberá indicarse en los envases.

Las trufas empleadas en la preparación de las conservas deberán ser: Maduras, enteras o en trozos, sanas, de color y sabor característicos, seleccionadas, perfectamente lavadas, cepilladas y preparadas, separando totalmente las materias extrañas, especialmente tierra o arena.

Queda prohibida la utilización de trufa seca, coloreada artificialmente y que no haya alcanzado su madurez.

Igualmente queda prohibida la exportación de trufas en conserva pertenecientes a la especie «*Tuber stivum witt*».

No se autoriza la exportación de conservas de trufas heladas, fácilmente reconocibles por carecer del olor y sabor característicos.

1.2. *Categorías comerciales:*

Las trufas en conserva para la exportación se diferencian en dos grupos: «Cepilladas» o «Peladas», las cuales, a su vez, se dividirán en las categorías comerciales siguientes: Trufa super extra. Trufa extra. Trufa primera. Trufa segunda. Trozos extra. Trozos primera. Trozos segunda. Peladuras y Picadillo o migas.

*Trufa super extra.*—Las conservas así clasificadas estarán preparadas con trufas maduras de carne firme, muy negras, enteras, de tamaño y color uniformes, sensiblemente redondeadas u ovaladas.

*Trufa extra.*—Las trufas empleadas en esta categoría serán maduras, de carne firme y color negro o negruzco acentuado, enteras y de forma ligeramente irregular, sin deformaciones destacadas, más o menos peladas.

*Trufa primera.*—Las trufas utilizadas en esta categoría de conservas serán de carne más o menos firme, de color negro y negruzco, admitiéndose la presencia de trufas grises, irregulares y más o menos peladas.

*Trufa segunda.*—Las trufas empleadas en esta categoría deberán ser de carne más o menos firme, y su color puede ser blanco o relativamente claro, su forma, irregular, y más o menos peladas.

*Trozos extra.*—Trozos de trufa de color muy oscuro y fuertemente perfumados, con espesor mínimo de cinco milímetros.

*Trozos primera.*—Trozos de trufa de color relativamente oscuro, con tolerancia de colores claros y grises, buen perfume y espesor de cinco milímetros.

*Trozos segunda.*—Trozos de trufa de poco perfume y espesor de cinco milímetros.

*Peladuras.*—Laminillas de trufa, admitiéndose un porcentaje hasta del 30 por 100 del picadillo o migas.

*Picadillo o migas.*—Trozos de trufa de menos de cinco milímetros de espesor.

1.3. *Peso escurrido y líquido de relleno*

1.3.1. *Peso escurrido.*—Es el contenido en trufa de las latas sin el líquido de relleno, y se determinará después de un escurrido máximo de dos minutos.

1.3.2. *Líquido de relleno.*—El líquido de relleno debe presentar el color pardo u oscuro característico y natural de las trufas. Este líquido no podrá contener más de un grado Beaumé de sal. En el supuesto de que el líquido de relleno no sea agua, deberá presentar el color y olor característicos del líquido que se indique en la etiqueta del envase, más o menos oscurecido.

1.4. *Embalajes y marcado*

1.4.1. *Condiciones de los envases:*

1.4.1.1. La trufa en conserva debe expedirse en envases herméticamente cerrados, de hojalata u otras materias que no alteren el producto, siempre que sea esterilizado al autoclave. Queda prohibida la exportación de trufas en barriles, así como la preparación en salmuera de más de un grado Beaumé.

1.4.1.2. Los formatos admitidos para la exportación son los siguientes:

Designación del bote	Dimensiones extremas en milímetros	Contenido en cm <sup>3</sup>	Peso recurrido mínimo en gr.
4/4	100 × 118,5	850	400
1/2	71,5 × 115,5	425	200
1/4	55 × 97,5	212	100
1/8	55 × 52	106	50
1/16	45 × 39,5	53	25
1/32	38 × 30	26	12

1.4.1.3. Para el empleo de otros tipos de envase será precisa la autorización de la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Barcelo-

na, oída la Comisión Consultiva, de conformidad con lo previsto en los puntos 2.2.2.3 y siguientes.

1.4.2. *Marcado.*—En las etiquetas de los botes deben figurar, obligatoriamente, las siguientes inscripciones: Categoría comercial de la mercancía, con expresión de si se trata de trufas peladas o cepilladas, según las normas indicadas: nombre o razón social del exportador o marca registrada del mismo, número del Registro General de Exportadores y peso escurrido. Asimismo deberá figurar, troquelado, en la tapa de los botes, el origen español del producto.

2. *NORMAS ADMINISTRATIVAS*

2.1. *Licencias*

La exportación de trufas en conserva se realizará por el sistema de licencias por operación, cuya autorización queda reservada, en principio, a la Delegación Regional de Comercio de Barcelona.

No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá facultar a la Sección primera de Exportación, o a las Delegaciones Regionales de Comercio que estime conveniente, para que autoricen licencias de exportación de conservas de trufas, siempre que quede asegurado el adecuado control de la Delegación Regional de Comercio de Barcelona.

2.2. *Funciones específicas*

2.2.1. *Control estadístico.*—La Delegación Regional de Comercio de Barcelona será la centralizadora del control estadístico de las exportaciones de conservas de trufas.

2.2.2. *Comisión Consultiva*

2.2.2.1. La Comisión Consultiva para la exportación de trufas en conserva estará constituida por productores y exportadores y radicará en la Delegación Regional de Barcelona, donde celebrará sus reuniones cuando los asuntos a tratar afecten exclusivamente a la exportación de trufas en conserva.

2.2.2.2. Sin embargo, cuando se haya de tratar cuestiones relacionadas con la exportación de trufas en fresco, la Dirección General de Comercio Exterior podrá acordar que la reunión tenga lugar en los Servicios Centrales, celebrándose, si así lo estima conveniente, una reunión mixta de las Comisiones Consultivas para la exportación de trufas en fresco y en conserva.

2.2.2.3. La Comisión Consultiva para la exportación de trufas en conserva deberá informar sobre los problemas que se presenten durante el desarrollo de la campaña, así como de los que puedan derivarse de la aplicación práctica de estas normas.

2.2.2.4. Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través de la Delegación de Comercio de Barcelona o de la oficina del SOIVRE correspondiente, las que, si procede, las someterán a la Comisión Consultiva para su estudio.

La Delegación Regional de Comercio en Barcelona elevará a la superioridad los acuerdos adoptados por la Comisión Consultiva, proponiendo las medidas que se estimen pertinentes en cada caso.

3. *INSPECCIÓN*

3.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en la inspección de salida por aeropuertos, fronteras y puertos, viniendo la firma exportadora o sus representantes a facilitar la inspección, colocando las mercancías sobre los muelles y haciendo las declaraciones precisas en los documentos establecidos que deben acompañar a la mercancía.

3.2. El SOIVRE podrá además realizar inspección en los almacenes o fábricas, con objeto de comprobar si la fabricación para la exportación se realiza debidamente, y orientar e instruir a los exportadores sobre las técnicas de la fabricación y comercialización de estos productos. Estos servicios se realizarán con carácter gratuito.

3.3. La inspección en almacén o fábrica no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras, salvo cuando el SOIVRE, de acuerdo con sus posibilidades, acceda a contramarcas o precintar las cajas, una vez inspeccionadas, para su ulterior comprobación en puertos y fronteras, de los marchamos justificativos.

3.4. El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de las mercancías para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de acuerdo con la legislación vigente.

## 4. NORMAS COMPLEMENTARIAS

La Dirección General de Comercio Exterior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas, así como para lograr una mejor aplicación de las mismas, según las características de cada campaña.

Capítulo segundo.—La presente disposición comenzará a aplicarse el 15 de noviembre de 1964 a las exportaciones que se realicen de conservas de trufas preparadas a partir de dicha fecha.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Capítulo tercero.—Con el fin de evitar posibles perjuicios a los fabricantes de conservas de trufas, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente disposición los interesados presentarán a la oficina del SOIVRE de la provincia donde radique su industria una declaración detallada de las existencias de trufas en conserva.

Los servicios del SOIVRE comprobarán las declaraciones hechas por los fabricantes, dando cuenta de la exactitud de las mismas a la superioridad, la cual dictará las instrucciones pertinentes para autorizar la exportación de las citadas existencias.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio

*ORDEN de 26 de octubre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de trufas frescas.*

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años, la exportación de la trufa en fresco viene adquiriendo un desarrollo progresivo, que hace prever en el futuro una mayor expansión del comercio de este producto, con el consiguiente reflejo de su exportación.

Para garantizar que la trufa en fresco llegue a los mercados exteriores en las mejores condiciones, de acuerdo con las tendencias de normalización de los artículos de exportación destinados al consumo humano, se ha considerado conveniente establecer unas normas reguladoras de la exportación de las trufas en fresco, en cuya elaboración se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida durante los últimos años en la exportación de estos productos, recogiendo los aspectos comerciales más adecuados al fin que se indica.

En su virtud, previos los informes pertinentes, oída la Comisión Consultiva convocada al efecto, de la que ha formado parte la correspondiente representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Capítulo primero.—La exportación de trufas en fresco se realizará con arreglo a las siguientes normas:

## 1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Se denomina trufa a la masa carnosa en forma de tubérculo perteneciente al hongo del género «Tuber». Entre las especies del mismo existen las llamadas trufas negras («Tuber brumale» y «Tuber melanos porum»), que producen excelentes hongos comestibles, reconocibles por su color negro, más o menos intenso o grisáceo, y su aroma penetrante característico. Las denominadas trufas blancas, pertenecientes a la especie «Tuber magnatum», de color claro o blanco, sabor y olor menos finos y penetrantes, también son comestibles.

## 2. NORMAS TÉCNICAS

## 2.1. Condiciones de la mercancía

Las trufas, para ser exportadas en fresco, deberán estar sanas, enteras, limpias de tierra y materias extrañas, las cuales no pueden exceder del 1 por 100, seleccionadas, no cepilladas y clasificadas en categorías comerciales.

Queda prohibida la exportación de trufa helada, no madura (denominada trufa blanca), así como de los trozos y peladuras.

Asimismo queda prohibida la exportación de las llamadas trufas de San Juan («Tuber Stivum Witt»), fácilmente reconocibles por sus esporas reticuladas.

Las trufas, para su exportación, deberán haber alcanzado su madurez, fácilmente comprobables por el color negro oscuro, más o menos intenso en el interior de las mismas, olor y sabor característicos.

## 2.2. Categorías comerciales

Las categorías comerciales autorizadas serán: Super-extra, extra y primera.

Para la exportación de estas categorías se estará a lo previsto en el punto 3.4.3.

*Categoría super extra.*—Con esta clasificación se exportarán las trufas maduras, enteras, de carne firme y muy negra, de tamaño y color uniforme, sensiblemente redondas u ovaladas y con la superficie exenta de deformaciones.

*Categoría extra.*—Esta clasificación corresponde a las trufas maduras, enteras, de carne fina, de color negro o negruzco, con superficie ligeramente irregular más o menos peladas y sin deformaciones destacadas.

*Categoría primera.*—Comprende esta clasificación las trufas enteras de carne más o menos firme, de color negruzco oscuro, admitiéndose la presencia de trufas relativamente claras o grises, de superficie irregular y más o menos peladas.

## 2.3. Embalaje y marcado

2.3.1. Las trufas, una vez limpias y clasificadas, se empaquetarán en sacos de algodón o de polietileno, que podrán, a su vez, envasarse en cajas.

2.3.2. En los envases deberán figurar las indicaciones siguientes: El nombre o razón social del exportador, número del Registro General de Exportadores, naturaleza del producto, categoría comercial, peso neto y origen del producto, señalando la procedencia española en las formas habituales de: «Importado de España» o «Producido en España».

## 3. NORMAS ADMINISTRATIVAS

## 3.1. Campaña de exportación

Cuando las condiciones de los mercados lo aconsejen, se podrán exportar las trufas en fresco dentro del período comprendido entre el 15 de enero y el 31 de marzo de cada año, siempre que reúnan las condiciones que se establecen en la presente disposición. Excepcionalmente, la Dirección General de Comercio Exterior, previos los informes oportunos, podrá autorizar la exportación de trufas frescas en períodos distintos de los señalados, cuando se destine a mercados especiales y característicos de la trufa en fresco.

## 3.2. Licencias de exportación

Las trufas en fresco se exportarán únicamente por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá facultar a las Delegaciones Regionales que estime conveniente para la autorización de licencias de exportación.

En las licencias de exportación de trufas en fresco deberá consignarse el plazo de validez y la condición especial a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2 de esta disposición.

## 3.3. Aduanas de salida

3.3.1. En las licencias de exportación únicamente podrá indicarse como Aduanas de salida las de Irún, Barcelona-Sagrera, La Junquera y aeropuerto de Barcelona. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar la concesión de licencias de exportación con especificación de otras Aduanas distintas de las señaladas cuando a su juicio las circunstancias así lo aconsejen.

3.3.2. Como excepción al caso previsto en el punto 3.6 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 21 de febrero de 1962 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de marzo de 1962 no se admitirá el traslado de las licencias de exportación de trufas en fresco a Aduanas distintas de las indicadas en el párrafo anterior, a cuyo efecto, las licencias deberán llevar una indicación que así lo señale.

## 3.4. Funciones específicas

3.4.1. *Control estadístico.*—Corresponde a los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio llevar el control estadístico de las exportaciones de trufas en fresco.